

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DTE: EMPERATRIZ CABRERA PANESSO Curadora del señor JOSE ALDEMAR CABRERA PANESSO****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RAD.: 2021-00402****SECRETARIA:****Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 053, proferido el 27 de agosto de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 080****Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).**

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 053, proferido el 27 de agosto de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se

hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 053 del 27 de agosto de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 153 del 30 de agosto de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 01 de septiembre de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 053 del 27 de agosto de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°. - **NO REVOCAR PARA REPONER**, el auto de mandamiento de pago número 053 del 27 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°. - En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, contra el Auto número 053 del 27 de agosto de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 159

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA CHAPARRO NARVÁEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00406

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, el que a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 055, proferido el 31 de agosto de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 081

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 055, proferido el 31 de agosto de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 055 del 31 de agosto de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 155 del 01 de septiembre de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 03 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que la señora YOLANDA CHAPARRO NARVÁEZ, NO ha radicado solicitud alguna ante COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Y agrega, que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez

del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago que, según la recurrente, debió efectuar la parte ejecutante ante esa entidad, antes de iniciar la acción ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, tampoco encuentra el Despacho válido ese argumento, pues para el inicio de la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación o la solicitud de pago.

Respecto a la petición de no decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, debe precisarse, que este Juzgado ha sido muy cuidadoso en relación a las medidas cautelares que versan sobre bienes inembargables y es por ello que al decretarlas ordena que dichos bienes NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y así se emiten los oficios a las entidades crediticias, quienes acatan dicha decisión, si se tiene en cuenta además, que ellas se decretan una vez quedan en firme las liquidaciones del crédito y de las costas, y por ende, aún no han sido ordenadas en el presente proceso.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento

laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

El recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 055 del 31 de agosto de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3° - NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 055 del 31 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4° - En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 055 del 31 de agosto de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, <u>07/09/2021</u>
El auto anterior fue notificado por Estado N° <u>159</u>
Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA SERNA PAREDES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
LITIS: FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 2019-00019

SECRETARIA:

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN**, a través de Curadora Ad-Litem.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3313

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la contestación de la demanda por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de Curadora Ad-Litem, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, observa el Despacho que el memorial poder allegado por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Así mismo, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN.**

2°.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN** por intermedio de Curadora Ad-Litem.

3°.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4°.- SURTIR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL,** al doctor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR,** como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.,** y del contenido del auto número 013 del 16 de enero del 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y del auto 2466 del 27 de agosto de 2021, a través del cual se les vinculó como litisconsorte necesario por pasiva y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 que, en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 159

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA MARTINEZ BAHAMON
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00335

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ADRIANA MARTINEZ BAHAMON	PORVENIR S.A.	469030002679690	06/08/2021	\$1.338.902
--------------------------	---------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2555

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2° - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.338.902, suma por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

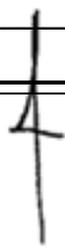


**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 159

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAIRA ALEJANDRA USECHE SUAREZ
DDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – F.S.P., ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN Y LA COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE
RAD: 2019-00361

SECRETARIA:

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva, **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN**, por intermedio de Curadora Ad-Litem.

Le hago saber, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3349

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva, **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN**, por intermedio de Curadora Ad-Litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712

de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°. - ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la litisconsorte necesaria por pasiva, **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN**, por intermedio de Curadora Ad-Litem.

2°. - TÉNGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MAIRA ALEJANDRA USECHE SUAREZ.**

3°. - Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑÁLESE** el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
No. 159

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MÓNICA PATRICIA VILLAREAL CABRERA
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00582

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2557

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada PROTECCIÓN S.A., haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de

audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descrito por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, las que denominó **“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN”**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:40 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada PROTECCION S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 159</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALIMENTOS LA SUPERIOR S.A.S
DDOS.: COOMEVA EPS S.A. Y PORVENIR S.A.
LITIS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RAD: 2019-00822

SECRETARIA:

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber, que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3342

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la apoderada judicial la demanda **COOMEVA EPS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que no cumple con lo previsto en el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pruebas documentales relacionadas en los literales **a)** y **b)** del acápite MEDIOS DE PRUEBA - DOCUMENTALES, no se allegaron físicamente con los anexos de la contestación de la demanda, esto es, el concepto de rehabilitación favorable expedido el 28 de agosto de 2015 y remisión del CRH a la AFP.

Por otro lado, al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, teniendo en cuenta que el artículo 67 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018, reguló lo referido a incapacidades superiores a 540 días y estableció que los recursos del ADRES se destinarán al pago de incapacidades mayores de 540 días por enfermedad de origen común.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- RECONOCER personería a la doctora **MICHELLE CALPA GÓMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **287.796** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **COOMEVA EPS S.A.**

3°.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**. Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la litis en mención, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y el de esta providencia y con entrega de copia del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
No. 159

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HERNANDO BETANCOURT ALVAREZ
DDO: ORGANIZACION MENTE SANA LTDA. Y CARLOS ALBERTO VANEGAS VILLAMIL
RAD. 2020-00117

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole hay incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2558

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, se ordenará correr traslado del incidente de regulación de honorarios, al señor **HERNANDO BETANCOURT ALVAREZ**, a fin de que proceda a la contestación, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer y presente los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** presentado por la abogada MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ.

2°.- CORRER TRASLADO del incidente de regulación de honorarios por el término de tres (03) días, al señor HERNANDO BETANCOURT ALVAREZ, a fin de que proceda a la contestación, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer y presente los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



[Handwritten signature]

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/09/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 159
Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ÁNGELA MARÍA DÍAZ CORREA
DDOS: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00297

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ÁNGELA MARÍA DÍAZ CORREA	PROTECCIÓN S.A.	469030002648422	21/05/2021	\$877.803
-----------------------------	-----------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2554

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2° - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$877.803, suma por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 159

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA VICTORIA BOLÍVAR RESTREPO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00084**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede, la señora **MARÍA VICTORIA BOLÍVAR RESTREPO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes, ordenada en la sentencia de primera instancia número 165 del 22 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 6° y revocada en su numeral 7°, mediante sentencia de segunda instancia número 075 del 11 de junio de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Mediante Auto número 501 del 24 de febrero de 2021, se dispuso por el Despacho, que antes de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, se oficiara a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que informara a esta Dependencia Judicial, si había incluido en la historia laboral del señor **JOSÉ HERNÁN COLLAZOS PUERTA**, hoy causante, los aportes a pensión desde el mes de mayo de 2004 hasta el mes de junio de 2015, y en caso afirmativo, debía remitir la historia laboral completa y actualizada del antes mencionado.

El 15 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega certificación emanada de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, respecto de los salarios devengados por el ejecutante.

A través de Auto número 870 del 06 de abril de 2021, se requirió **COLPENSIONES** a fin de que informara a esta Oficina Judicial si había incluido en la historia laboral los aportes a pensión desde el mes de mayo de 2004 hasta el mes de junio de 2015, a favor del fallecido **JOSÉ HERNÁN COLLAZOS PUERTA**. En caso afirmativo, debía remitir la historia laboral completa y actualizada del señor en mención.

El Director de Historia Laboral de **COLPENSIONES**, allegó la historia laboral del causante **JOSÉ HERNÁN COLLAZOS PUERTA**, no obstante, como en ella no se evidenciaba que hubiese incluido los aportes a pensión desde el mes de mayo de 2004 hasta el mes de junio de 2015, se requirió nuevamente a la AFP, por proveído número 1800 del 21 de junio de 2021.

El Profesional Máster, Código 320, Grado 08, asignado con funciones de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, en respuesta a nuestro oficio, allega el 07 de julio de 2021, la historia laboral expedida por la Dirección de Historia Laboral correspondiente al señor JORGE HERNAN COLLAZO, sin que se evidencien los periodos arriba señalados.

El 02 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial, aporta la historia laboral del causante JORGE HERNAN COLLAZO, documento que obtuvo en cumplimiento al fallo de tutela que ésta interpuso contra la hoy ejecutada, para que se pudieran incluir los aportes a pensión desde el mes de mayo de 2004 hasta el mes de junio de 2015, razón por la cual paso el expediente al Despacho de la señora Juez, a efectos de que estudie la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



MANDAMIENTO DE PAGO N° 056

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARÍA VICTORIA BOLÍVAR RESTREPO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial, y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 165 del 22 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 6° y revocada en su numeral 7°, mediante sentencia de segunda instancia número 075 del 11 de junio de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es preciso indicar que, si bien es cierto, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega la liquidación de la mesada pensional de sobrevivientes, en la cual tiene en cuenta los periodos laborados por el causante JORGE HERNAN COLLAZOS, para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y para la UNIVERSIDAD DEL VALLE, también lo es que, en el presente asunto sólo fueron tema de discusión los periodos laborados por el fallecido, para la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, sin que las otras entidades fueran llamadas a juicio, a efecto de la cuota parte que pueda corresponderles en el derecho pensional, razón por la cual no pueden ser sorprendidas en un proceso ejecutivo a continuación de un proceso ordinario, en donde se les ordene pagar una cuota parte de la pensión, razón por la cual, no se tendrán en cuenta en la liquidación, los periodos antes mencionados, esto es, los laborados por el causante para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Efectuada la liquidación de la pensión, tal y como se ordena en las sentencias base de recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta el número de semanas establecidas en la historia laboral del causante JORGE HERNAN COLLAZO, arroja el siguiente resultado:

Expediente: 2021-084

Afiliado(a): JOSE HERNAN COLAZOS
PUERTA

Nacimiento: 5/09/1936 60 años a 5/09/1996

Edad a 1-abr.-94 57 Última cotización: 5/07/2015

Sexo (M/F): M

Desde Hasta:

Desafiliación:

Folio

Días faltantes desde 01/04/94 para requisitos:

875

Calculado con el IPC base 2018

Fecha a la que se indexará el cálculo

5/07/2015

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL		INDEXADO	
1/06/1977	31/12/1977	\$ 7.470	0,37	82,47	214	\$ 1.679.299	62.564,42
1/01/1978	10/05/1978	\$ 7.470	0,47	82,47	130	\$ 1.304.612	29.526,39
1/02/1997	28/02/1997	\$ 912.270	26,55	82,47	30	\$ 2.833.909	14.801,06
1/03/1997	31/03/1997	\$ 919.751	26,55	82,47	30	\$ 2.857.149	14.922,43
1/04/1997	30/04/1997	\$ 919.809	26,55	82,47	30	\$ 2.857.329	14.923,37
1/05/1997	31/05/1997	\$ 919.809	26,55	82,47	30	\$ 2.857.329	14.923,37
1/06/1997	30/06/1997	\$ 919.809	26,55	82,47	30	\$ 2.857.329	14.923,37
1/08/1997	31/08/1997	\$ 1.471.737	26,55	82,47	30	\$ 4.571.858	23.878,09
1/09/1997	30/09/1997	\$ 1.471.737	26,55	82,47	30	\$ 4.571.858	23.878,09
1/10/1997	31/10/1997	\$ 1.471.737	26,55	82,47	30	\$ 4.571.858	23.878,09
1/11/1997	30/11/1997	\$ 1.471.737	26,55	82,47	30	\$ 4.571.858	23.878,09
1/12/1997	31/12/1997	\$ 1.471.737	26,55	82,47	30	\$ 4.571.858	23.878,09
1/02/1998	28/02/1998	\$ 2.237.983	31,23	82,47	30	\$ 5.910.817	30.871,26

1/03/1998	31/03/1998	\$ 2.237.983	31,23	82,47	30	\$ 5.910.817	30.871,26
1/04/1998	30/04/1998	\$ 2.237.983	31,23	82,47	30	\$ 5.910.817	30.871,26
1/05/1998	31/05/1998	\$ 2.237.983	31,23	82,47	30	\$ 5.910.817	30.871,26
1/06/1998	30/06/1998	\$ 2.237.983	31,23	82,47	30	\$ 5.910.817	30.871,26
1/08/1998	31/08/1998	\$ 1.746.700	31,23	82,47	30	\$ 4.613.272	24.094,39
1/09/1998	30/09/1998	\$ 1.746.700	31,23	82,47	30	\$ 4.613.272	24.094,39
1/10/1998	31/10/1998	\$ 1.855.790,00	31,23	82,47	30	\$ 4.901.394	25.599,20
1/11/1998	30/11/1998	\$ 1.855.790,00	31,23	82,47	30	\$ 4.901.394	25.599,20
1/12/1998	31/12/1998	\$ 1.855.790,00	31,23	82,47	30	\$ 4.901.394	25.599,20
1/02/1999	28/02/1999	\$ 2.292.654,00	36,42	82,47	30	\$ 5.190.899	27.111,24
1/03/1999	31/03/1999	\$ 2.182.566,00	36,42	82,47	30	\$ 4.941.644	25.809,42
1/04/1999	30/04/1999	\$ 2.554.622,00	36,42	82,47	30	\$ 5.784.032	30.209,08
1/05/1999	31/05/1999	\$ 2.554.622,00	36,42	82,47	30	\$ 5.784.032	30.209,08
1/06/1999	30/06/1999	\$ 2.554.622,00	36,42	82,47	30	\$ 5.784.032	30.209,08
1/08/1999	31/08/1999	\$ 2.652.840,00	36,42	82,47	30	\$ 6.006.412	31.370,54
1/09/1999	30/09/1999	\$ 2.652.840,00	36,42	82,47	30	\$ 6.006.412	31.370,54
1/10/1999	31/10/1999	\$ 2.652.840,00	36,42	82,47	30	\$ 6.006.412	31.370,54
1/11/1999	30/11/1999	\$ 2.652.840,00	36,42	82,47	30	\$ 6.006.412	31.370,54
1/01/2000	31/01/2000	\$ 2.105.485,00	39,79	82,47	30	\$ 4.364.229	22.793,67
1/02/2000	29/02/2000	\$ 2.105.485,00	39,79	82,47	30	\$ 4.364.229	22.793,67
1/03/2000	31/03/2000	\$ 2.105.485,00	39,79	82,47	30	\$ 4.364.229	22.793,67
1/04/2000	30/04/2000	\$ 2.105.485,00	39,79	82,47	30	\$ 4.364.229	22.793,67
1/05/2000	31/05/2000	\$ 2.105.485,00	39,79	82,47	30	\$ 4.364.229	22.793,67
1/08/2000	31/08/2000	\$ 1.403.654,00	39,79	82,47	30	\$ 2.909.480	15.195,75
1/09/2000	30/09/2000	\$ 2.280.398,00	39,79	82,47	30	\$ 4.726.787	24.687,26
1/10/2000	31/10/2000	\$ 2.280.398,00	39,79	82,47	30	\$ 4.726.787	24.687,26
1/11/2000	30/11/2000	\$ 2.280.398,00	39,79	82,47	30	\$ 4.726.787	24.687,26
1/02/2001	28/02/2001	\$ 2.376.710,00	43,27	82,47	30	\$ 4.530.112	23.660,06
1/03/2001	31/03/2001	\$ 2.580.428,00	43,27	82,47	30	\$ 4.918.408	25.688,06
1/04/2001	30/04/2001	\$ 2.580.428,00	43,27	82,47	30	\$ 4.918.408	25.688,06
1/05/2001	31/05/2001	\$ 2.580.428,00	43,27	82,47	30	\$ 4.918.408	25.688,06
1/06/2001	30/06/2001	\$ 2.580.428,00	43,27	82,47	30	\$ 4.918.408	25.688,06
1/08/2001	31/08/2001	\$ 2.444.616,00	43,27	82,47	30	\$ 4.659.544	24.336,06
1/09/2001	30/09/2001	\$ 2.573.280,00	43,27		30	\$ 4.904.783	

				82,47			25.616,90
1/10/2001	31/10/2001	\$ 2.573.280,00	43,27	82,47	30	\$ 4.904.783	25.616,90
1/11/2001	30/11/2001	\$ 2.573.280,00	43,27	82,47	30	\$ 4.904.783	25.616,90
1/01/2002	31/01/2002	\$ 2.213.310,00	46,58	82,47	30	\$ 3.919.007	20.468,35
1/02/2002	28/02/2002	\$ 1.918.202,00	46,58	82,47	30	\$ 3.396.473	17.739,24
1/03/2002	31/03/2002	\$ 2.655.972,00	46,58	82,47	30	\$ 4.702.809	24.562,02
1/04/2002	30/04/2002	\$ 2.655.972,00	46,58	82,47	30	\$ 4.702.809	24.562,02
1/05/2002	31/05/2002	\$ 2.655.972,00	46,58	82,47	30	\$ 4.702.809	24.562,02
1/07/2002	31/07/2002	\$ 2.655.972,00	46,58	82,47	30	\$ 4.702.809	24.562,02
1/08/2002	31/08/2002	\$ 2.655.972,00	46,58	82,47	30	\$ 4.702.809	24.562,02
1/09/2002	30/09/2002	\$ 2.655.972,00	46,58	82,47	30	\$ 4.702.809	24.562,02
1/10/2002	31/10/2002	\$ 2.655.972,00	46,58	82,47	30	\$ 4.702.809	24.562,02
1/11/2002	30/11/2002	\$ 2.655.972,00	46,58	82,47	30	\$ 4.702.809	24.562,02
1/01/2003	31/01/2003	\$ 2.815.344,00	49,83	82,47	30	\$ 4.659.198	24.334,25
1/02/2003	28/02/2003	\$ 2.815.344,00	49,83	82,47	30	\$ 4.659.198	24.334,25
1/03/2003	31/03/2003	\$ 3.128.160,00	49,83	82,47	30	\$ 5.176.886	27.038,05
1/04/2003	30/04/2003	\$ 3.128.160,00	49,83	82,47	30	\$ 5.176.886	27.038,05
1/05/2003	31/05/2003	\$ 3.128.160,00	49,83	82,47	30	\$ 5.176.886	27.038,05
1/07/2003	31/07/2003	\$ 2.424.324,00	49,83	82,47	30	\$ 4.012.087	20.954,49
1/08/2003	31/08/2003	\$ 2.727.140,00	49,83	82,47	30	\$ 4.513.226	23.571,86
1/09/2003	30/09/2003	\$ 3.128.160,00	49,83	82,47	30	\$ 5.176.886	27.038,05
1/10/2003	31/10/2003	\$ 3.128.160,00	49,83	82,47	30	\$ 5.176.886	27.038,05
1/11/2003	30/11/2003	\$ 3.128.160,00	49,83	82,47	30	\$ 5.176.886	27.038,05
1/01/2004	31/01/2004	\$ 499.730,00	53,07	82,47	30	\$ 776.573	4.055,92
1/02/2004	29/02/2004	\$ 3.331.536,00	53,07	82,47	30	\$ 5.177.158	27.039,47
1/03/2004	31/03/2004	\$ 3.331.536,00	53,07	82,47	30	\$ 5.177.158	27.039,47
1/04/2004	30/04/2004	\$ 3.331.536,00	53,07	82,47	30	\$ 5.177.158	27.039,47
1/05/2004	31/05/2004	\$ 3.331.536,00	53,07	82,47	30	\$ 5.177.158	27.039,47
1/07/2004	31/07/2004	\$ 3.331.536,00	53,07	82,47	30	\$ 5.177.158	27.039,47
1/08/2004	31/08/2004	\$ 3.331.536,00	53,07	82,47	30	\$ 5.177.158	27.039,47
1/09/2004	30/09/2004	\$ 3.331.536,00	53,07	82,47	30	\$ 5.177.158	27.039,47
1/10/2004	31/10/2004	\$ 3.331.536,00	53,07	82,47	30	\$ 5.177.158	27.039,47
1/11/2004	30/11/2004	\$ 3.331.536,00	53,07	82,47	30	\$ 5.177.158	27.039,47
1/03/2005	31/03/2005	\$ 3.514.696,00	55,99	82,47	30	\$ 5.176.942	27.038,35

1/04/2005	30/04/2005	\$ 3.514.696,00	55,99	82,47	30	\$ 5.176.942	27.038,35
1/05/2005	31/05/2005	\$ 3.514.696,00	55,99	82,47	30	\$ 5.176.942	27.038,35
1/07/2005	31/07/2005	\$ 1.933.083,00	55,99	82,47	30	\$ 2.847.318	14.871,09
1/08/2005	31/08/2005	\$ 1.933.083,00	55,99	82,47	30	\$ 2.847.318	14.871,09
1/09/2005	30/09/2005	\$ 3.163.226,00	55,99	82,47	30	\$ 4.659.247	24.334,51
1/10/2005	31/10/2005	\$ 3.426.828,00	55,99	82,47	30	\$ 5.047.518	26.362,38
1/11/2005	30/11/2005	\$ 3.426.828,00	55,99	82,47	30	\$ 5.047.518	26.362,38
1/01/2006	31/01/2006	\$ 3.685.088,00	58,70	82,47	30	\$ 5.177.329	27.040,37
1/02/2006	28/02/2006	\$ 3.685.088,00	58,70	82,47	30	\$ 5.177.329	27.040,37
1/03/2006	31/03/2006	\$ 3.685.088,00	58,70	82,47	30	\$ 5.177.329	27.040,37
1/04/2006	30/04/2006	\$ 3.685.088,00	58,70	82,47	30	\$ 5.177.329	27.040,37
1/05/2006	31/05/2006	\$ 1.289.781,00	58,70	82,47	30	\$ 1.812.065	9.464,13
1/07/2006	31/07/2006	\$ 3.685.088,00	58,70	82,47	30	\$ 5.177.329	27.040,37
1/08/2006	31/08/2006	\$ 3.685.088,00	58,70	82,47	30	\$ 5.177.329	27.040,37
1/09/2006	30/09/2006	\$ 3.685.088,00	58,70	82,47	30	\$ 5.177.329	27.040,37
1/10/2006	31/10/2006	\$ 3.685.088,00	58,70	82,47	30	\$ 5.177.329	27.040,37
1/11/2006	30/11/2006	\$ 3.685.088,00	58,70	82,47	30	\$ 5.177.329	27.040,37
1/01/2007	31/01/2007	\$ 2.885.454,00	61,33	82,47	30	\$ 3.880.049	20.264,88
1/02/2007	28/02/2007	\$ 3.657.652,00	61,33	82,47	30	\$ 4.918.418	25.688,11
1/03/2007	31/03/2007	\$ 3.657.652,00	61,33	82,47	30	\$ 4.918.418	25.688,11
1/04/2007	30/04/2007	\$ 3.657.652,00	61,33	82,47	30	\$ 4.918.418	25.688,11
1/05/2007	31/05/2007	\$ 3.657.652,00	61,33	82,47	30	\$ 4.918.418	25.688,11
1/07/2007	31/07/2007	\$ 3.772.199,00	61,33	82,47	30	\$ 5.072.448	26.492,59
1/08/2007	31/08/2007	\$ 3.271.952,00	61,33	82,47	30	\$ 4.399.770	22.979,30
1/09/2007	30/09/2007	\$ 4.397.508,00	61,33	82,47	30	\$ 5.913.297	30.884,21
1/10/2007	31/10/2007	\$ 4.397.508,00	61,33	82,47	30	\$ 5.913.297	30.884,21
1/11/2007	30/11/2007	\$ 4.397.508,00	61,33	82,47	30	\$ 5.913.297	30.884,21
1/01/2008	31/01/2008	\$ 5.444.192,00	64,82	82,47	30	\$ 6.926.605	36.176,56
1/02/2008	29/02/2008	\$ 5.444.192,00	64,82	82,47	30	\$ 6.926.605	36.176,56
1/03/2008	31/03/2008	\$ 5.259.391,00	64,82	82,47	30	\$ 6.691.484	34.948,56
1/04/2008	30/04/2008	\$ 5.259.391,00	64,82	82,47	30	\$ 6.691.484	34.948,56
1/05/2008	31/05/2008	\$ 5.259.391,00	64,82	82,47	30	\$ 6.691.484	34.948,56
1/07/2008	31/07/2008	\$ 4.190.197,00	64,82	82,47	30	\$ 5.331.156	27.843,78
1/08/2008	31/08/2008	\$ 4.190.197,00	64,82		30	\$ 5.331.156	

				82,47			27.843,78
1/09/2008	30/09/2008	\$ 4.190.197,00	64,82	82,47	30	\$ 5.331.156	27.843,78
1/10/2008	31/10/2008	\$ 4.190.197,00	64,82	82,47	30	\$ 5.331.156	27.843,78
1/11/2008	30/11/2008	\$ 4.190.197,00	64,82	82,47	30	\$ 5.331.156	27.843,78
1/01/2009	31/01/2009	\$ 455.195,00	69,80	82,47	30	\$ 537.821	2.808,96
1/02/2009	28/02/2009	\$ 4.462.924,00	69,80	82,47	30	\$ 5.273.028	27.540,19
1/03/2009	31/03/2009	\$ 4.634.059,00	69,80	82,47	30	\$ 5.475.227	28.596,24
1/04/2009	30/04/2009	\$ 4.805.194,00	69,80	82,47	30	\$ 5.677.426	29.652,30
1/05/2009	31/05/2009	\$ 4.805.194,00	69,80	82,47	30	\$ 5.677.426	29.652,30
1/07/2009	31/07/2009	\$ 2.071.394,00	69,80	82,47	30	\$ 2.447.391	12.782,33
1/08/2009	31/08/2009	\$ 4.620.802,00	69,80	82,47	30	\$ 5.459.564	28.514,43
1/09/2009	30/09/2009	\$ 5.098.816,00	69,80	82,47	30	\$ 6.024.346	31.464,20
1/10/2009	31/10/2009	\$ 5.098.816,00	69,80	82,47	30	\$ 6.024.346	31.464,20
1/11/2009	30/11/2009	\$ 5.098.816,00	69,80	82,47	30	\$ 6.024.346	31.464,20
1/01/2010	31/01/2010	\$ 2.151.063,00	71,20	82,47	30	\$ 2.491.547	13.012,96
1/02/2010	28/02/2010	\$ 4.302.126,00	71,20	82,47	30	\$ 4.983.095	26.025,91
1/03/2010	31/03/2010	\$ 4.388.175,00	71,20	82,47	30	\$ 5.082.764	26.546,47
1/04/2010	30/04/2010	\$ 4.474.224,00	71,20	82,47	30	\$ 5.182.433	27.067,03
1/05/2010	31/05/2010	\$ 4.474.224,00	71,20	82,47	30	\$ 5.182.433	27.067,03
1/07/2010	31/07/2010	\$ 902.681,00	71,20	82,47	30	\$ 1.045.563	5.460,81
1/08/2010	31/08/2010	\$ 3.836.400,00	71,20	82,47	30	\$ 4.443.650	23.208,48
1/09/2010	30/09/2010	\$ 3.836.400,00	71,20	82,47	30	\$ 4.443.650	23.208,48
1/10/2010	31/10/2010	\$ 3.836.400,00	71,20	82,47	30	\$ 4.443.650	23.208,48
1/11/2010	30/11/2010	\$ 3.836.400,00	71,20	82,47	30	\$ 4.443.650	23.208,48
1/12/2010	31/12/2010	\$ 3.836.400,00	71,20	82,47	30	\$ 4.443.650	23.208,48
1/02/2011	28/02/2011	\$ 3.079.125,00	73,45	82,47	30	\$ 3.457.256	18.056,70
1/03/2011	31/03/2011	\$ 3.079.125,00	73,45	82,47	30	\$ 3.457.256	18.056,70
1/04/2011	30/04/2011	\$ 2.677.500,00	73,45	82,47	30	\$ 3.006.309	15.701,48
1/05/2011	31/05/2011	\$ 3.079.125,00	73,45	82,47	30	\$ 3.457.256	18.056,70
1/06/2011	30/06/2011	\$ 724.500,00	73,45	82,47	30	\$ 813.472	4.248,63
1/08/2011	31/08/2011	\$ 3.803.625,00	73,45	82,47	30	\$ 4.270.728	22.305,33
1/09/2011	30/09/2011	\$ 3.079.125,00	73,45	82,47	30	\$ 3.457.256	18.056,70
1/10/2011	31/10/2011	\$ 3.079.125,00	73,45	82,47	30	\$ 3.457.256	18.056,70
1/11/2011	30/11/2011	\$ 3.079.125,00	73,45	82,47	30	\$ 3.457.256	18.056,70

1/12/2011	31/12/2011	\$ 724.500,00	73,45	82,47	30	\$ 813.472	4.248,63
1/02/2012	29/02/2012	\$ 3.800.874,00	76,19	82,47	30	\$ 4.114.163	21.487,62
1/03/2012	31/03/2012	\$ 3.800.874,00	76,19	82,47	30	\$ 4.114.163	21.487,62
1/04/2012	30/04/2012	\$ 3.105.762,00	76,19	82,47	30	\$ 3.361.756	17.557,92
1/05/2012	31/05/2012	\$ 3.105.762,00	76,19	82,47	30	\$ 3.361.756	17.557,92
1/06/2012	30/06/2012	\$ 310.576,00	76,19	82,47	30	\$ 336.175	1.755,79
1/08/2012	31/08/2012	\$ 3.105.762,00	76,19	82,47	30	\$ 3.361.756	17.557,92
1/09/2012	30/09/2012	\$ 3.105.762,00	76,19	82,47	30	\$ 3.361.756	17.557,92
1/10/2012	31/10/2012	\$ 3.105.762,00	76,19	82,47	30	\$ 3.361.756	17.557,92
1/11/2012	30/11/2012	\$ 3.105.762,00	76,19	82,47	30	\$ 3.361.756	17.557,92
1/12/2012	31/12/2012	\$ 207.051,00	76,19	82,47	30	\$ 224.117	1.170,53
1/01/2013	31/01/2013	\$ 296.459,00	78,05	82,47	30	\$ 313.248	1.636,04
1/02/2013	28/02/2013	\$ 2.964.591,00	78,05	82,47	30	\$ 3.132.477	16.360,43
1/03/2013	31/03/2013	\$ 2.964.591,00	78,05	82,47	30	\$ 3.132.477	16.360,43
1/04/2013	30/04/2013	\$ 2.964.591,00	78,05	82,47	30	\$ 3.132.477	16.360,43
1/05/2013	31/05/2013	\$ 2.964.591,00	78,05	82,47	30	\$ 3.132.477	16.360,43
1/06/2013	30/06/2013	\$ 2.964.591,00	78,05	82,47	30	\$ 3.132.477	16.360,43
1/08/2013	31/08/2013	\$ 3.035.698,00	78,05	82,47	30	\$ 3.207.611	16.752,84
1/09/2013	30/09/2013	\$ 3.035.698,00	78,05	82,47	30	\$ 3.207.611	16.752,84
1/10/2013	31/10/2013	\$ 3.035.698,00	78,05	82,47	30	\$ 3.207.611	16.752,84
1/11/2013	30/11/2013	\$ 2.428.558,00	78,05	82,47	30	\$ 2.566.088	13.402,27
1/02/2014	28/02/2014	\$ 2.293.639,00	79,56	82,47	30	\$ 2.377.532	12.417,47
1/03/2014	31/03/2014	\$ 2.457.470,00	79,56	82,47	30	\$ 2.547.355	13.304,43
1/04/2014	30/04/2014	\$ 1.228.735,00	79,56	82,47	30	\$ 1.273.677	6.652,21
1/05/2014	31/05/2014	\$ 409.578,00	79,56	82,47	30	\$ 424.559	2.217,40
1/06/2014	30/06/2014	\$ 409.578,00	79,56	82,47	30	\$ 424.559	2.217,40
1/08/2014	31/08/2014	\$ 2.233.371,00	79,56	82,47	30	\$ 2.315.059	12.091,19
1/09/2014	30/09/2014	\$ 2.233.371,00	79,56	82,47	30	\$ 2.315.059	12.091,19
1/10/2014	31/10/2014	\$ 2.233.371,00	79,56	82,47	30	\$ 2.315.059	12.091,19
1/11/2014	30/11/2014	\$ 1.712.251,00	79,56	82,47	30	\$ 1.774.879	9.269,91
1/02/2015	28/02/2015	\$ 1.871.068,00	82,47	82,47	30	\$ 1.871.068	9.772,29
1/03/2015	31/03/2015	\$ 1.935.588,00	82,47	82,47	30	\$ 1.935.588	10.109,27
1/04/2015	30/04/2015	\$ 1.935.588,00	82,47	82,47	30	\$ 1.935.588	10.109,27
1/05/2015	31/05/2015	\$ 1.935.588,00	82,47		30	\$ 1.935.588	

				82,47			10.109,27
1/06/2015	30/06/2015	\$ 903.274,00	82,47	82,47	30	\$ 903.274	4.717,66
TOTAL DIAS COTIZADOS					5.744	IBL:	\$ 4.008.448
SEMANAS COTIZADAS					821	TASA:	57%
					MESADA	2.015	\$ 2.284.815

Teniendo en cuenta que el causante cotizó un total de **821** semanas en toda su vida laboral, el porcentaje máximo a aplicar a la liquidación será del **57%**, dando como mesada pensional para el año 2015, la suma de **\$2.284.815**.

Toda vez que la pensión de sobrevivientes se causó a partir del 05 de julio de 2015, fecha del fallecimiento del causante, o sea, con posterioridad al 31 de julio de 2011, la actora no tiene derecho a percibir la mesada adicional de junio.

EVOLUCIÓN DE LA MESADA

2015	\$2.284.815
2016	\$2.439.497
2017	\$2.579.768
2018	\$2.685.281
2019	\$2.770.672
2020	\$2.875.958
2021	\$2.922.261

LIQUIDACIÓN MESADAS PENSIONALES

AÑO	VALOR MESADA	NUMERO MESADAS	TOTAL ADEUDADO
2015	\$2.284.815	07 mesadas 26 días	\$15.689.063
2016	\$2.439.497	13	\$31.713.461
2017	\$2.579.768	13	\$33.536.985
2018	\$2.685.281	13	\$34.908.647
2019	\$2.770.672	13	\$36.018.742
2020	\$2.875.958	13	\$37.387.455
2021	\$2.922.261	13	\$26.300.349
TOTAL ADEUDADO			\$215.554.702

Con base en lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA VICTORIA BOLIVAR RSTREPO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$215.554.702, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 05 de julio 2015, hasta el 30 de septiembre de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de octubre de 2021, la suma de \$2.922.261, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de septiembre de 2021.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes, causada desde el 05 de julio de 2015, hasta el 08 de julio de 2020, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo.

e) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 09 de julio de 2020, a la tasa máxima vigente al momento en que se haga efectivo el pago.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de \$390.621, correspondientes a las costas liquidadas en el proceso ordinario de primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

5°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 306

del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/09/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 159
Secretario:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 056 del 06 de septiembre de 2021, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **MARIA VOCTORIA BOLIVAR RESTREPO**.

RAD:76001310500920210008400

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

DEMANDANTE: MARIA VOCTORIA BOLIVAR RESTREPO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2021-00084

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 056, del 06 de septiembre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA
DDO: C.I. HERMECO S.A. – MISION TEMPORAL LTDA. – LISTOS S.A.S.- SERDAN S.A. Y EFICACIA S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: EFICACIA S.A.
RAD.: 760013105009202100162-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación al llamamiento en garantía por parte de la **EFICACIA S.A.**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3335

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación al llamamiento en garantía por parte de **EFICACIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **EFICACIA S.A.**

- 2.- RECONOCER** personería al doctor **JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ**, abogado titulado, con tarjeta profesional número 130.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **EFICACIA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

- 3.- ADMITASE y TENGASE** por contestado el llamamiento en garantía dentro del

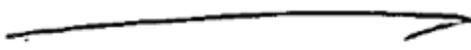
término legal, por parte de **EFICACIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05), para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

5.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 161</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA VIVIANA ALBA RODRIGUEZ
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 2021-00380

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **MEGALINEA S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2547

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JUAN CAMILO PEREZ DIAZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **129.166** del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **MEGALINEA S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso al doctor **JUAN CAMILO PEREZ DIAZ** como apoderado judicial de la demandada **MEGALINEA S.A.**, y del contenido del auto número 0254 del 19 de agosto del 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 159</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY WILMER MANRIQUE ROJAS
DDO: DARVEN S.A.S.
LITIS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202100410-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2527

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- La prueba relacionada como “liquidación de contrato de trabajo realizada por DARVEN S.A.S., fechada 07 de octubre de 2018”, en el numeral **2** del acápite **PRUEBAS – A. DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

2.- La prueba relacionada en el numeral **8** del acápite **PRUEBAS – A. DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

4.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 159</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE FERNANDO HILA ESTACIO
DDO: CONSORCIO ACCUACALI Y OTROS
RAD.: 2012-00937-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra oficio S-GACCJ-21-01726, suscrito por la doctora LINA CASTILLO BEDOYA, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el oficio E.216/136, suscrito por la doctora MARGARITA E. MANJARREZ HERRERA, Embajadora de Colombia en Israel, por medio de los cuales dan respuesta a los oficios 2231 y 2232 del 26 de julio de 2021, con el fin de informar el trámite adelantado respecto de la Carta Rogatoria librada dentro del presente proceso, dando cuenta que la misma se remitió en físico junto con sus anexos y traducciones, a las autoridades judiciales correspondientes, mediante Nota verbal 181 del 14 de junio de 2021, a través del conducto de cooperación judicial por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel.

Así mismo reitera que el correo institucional habilitado para recibir notificaciones judiciales es judicial@cancilleria.gov.co, y que para las futuras comunicaciones se cite para el presente asunto en la referencia CEAJ18727/2013. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2546

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR NUEVAMENTE a la **EMBAJADA COLOMBIANA EN ISRAEL**, para que se sirva informar los resultados de la **NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, número 056 de febrero de 2013, a la sociedad demandada **MILGAN MUNICIPAL SERVICES LTDA.**, a través de **CARTA ROGATORIA** número 001 del 18 de diciembre de 2018, librada por esta Agencia Judicial, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSE FERNANDO HUILA ESTACIO** contra el **CONSORCIO ACCUACALI, RADIAN COLOMBIA S.A.S., ACC INGENIERIA S.A.S., TAHAL COLOMBIA y MILGAN MUNICIPAL SERVICES LTDA.**, con radicación 2013-00937, la cual fue remitida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, mediante comunicación CEAJ18727/2013, **haciéndole saber que, su falta de diligencia para la notificación en mención, tiene paralizado el proceso desde hace dos años y medio, lo que atenta contra una pronta y oportuna administración de justicia.**

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien es cierto han dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Juzgado, a la fecha no se evidencia que la diligencia de notificación de la **CARTA ROGATORIA** número 001 del 18 de diciembre de 2018, se haya surtido en debida forma.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que a través del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, se sirva remitir a esta Agencia Judicial, la información allegada por la **EMBAJADA COLOMBIANA EN ISRAEL**, respecto de la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, número 056 de febrero de 2013, a la sociedad demandada MILGAN MUNICIPAL SERVICES LTDA., a través de **CARTA ROGATORIA** número 001 del 18 de diciembre de 2018, librada por esta Agencia Judicial, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSE FERNANDO HUILA ESTACIO** contra el **CONSORCIO ACCUACALI, RADIAN COLOMBIA S.A.S., ACC INGENIERIA S.A.S., TAHAL COLOMBIA y MILGAN MUNICIPAL SERVICES LTDA.**, con radicación 2013-00937, teniendo en cuenta la información allegada por ustedes a este Despacho Judicial mediante comunicación S-CGACCJ-19-042702.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien es cierto han dado respuesta a los requerimientos efectuados por este Juzgado, a la fecha no se evidencia que la diligencia de notificación de la **CARTA ROGATORIA** número 001 del 18 de diciembre de 2018, se haya surtido en debida forma.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 159

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CHRISTIAN FERNANDO GARCIA GARCIA
DDO.: MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S. Y OTRO
LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD.: 2015-00485

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra certificación proveniente del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, la cual da cuenta que el proceso con radicación número 2015-00275, fue remitido a ese Despacho por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021; que en el mismo actúa como demandante **JAIRO CESAR GUTIERREZ MILLAN**; como demandadas **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S.** y **TELMEX S.A.**, como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, evidenciándose que fue admitida la demanda, mediante auto del 27 julio de 2015 y notificada a las demandada **TELMEX S.A.**, el 12 de julio de 2016; a **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S.**, el 30 de enero de 2017, a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el 30 de agosto de 2017 y a **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el 22 de noviembre de 2017. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3333

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el proceso que cursa en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, bajo la radicación número 2015-00275, donde actúa como demandante **JAIRO CESAR GUTIERREZ MILLAN**; como demandadas **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S.** y **TELMEX S.A.**, y como llamadas en garantía, **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, fue admitida mediante auto del 27 julio de 2015 y notificada a las demandada **TELMEX S.A.**, el 12 de julio de 2016; a

MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S., el 30 de enero de 2017, a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el 30 de agosto de 2017 y a **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el 22 de noviembre de 2017, considera esta Agencia Judicial, que conforme a lo previsto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, es el competente para decretar la acumulación del presente proceso, toda vez que en esa Agencia Judicial se tramita el proceso más antiguo, por efecto de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, además de tener en cuenta que tiene a todas las partes ya vinculadas y que las pretensiones relacionadas en las demandas, se habían podido impetrar en un mismo libelo, destacando, que la figura de la acumulación de procesos busca evitar que se den controversias aisladas en dos o más acciones que bien pueden tramitarse por el mismo procedimiento y desatarse en un mismo proceso, evitando fallos contradictorios.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ENVIASE el presente expediente en el estado en que se encuentra, al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que sea acumulado al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por **JAIRO CESAR GUTIERREZ MILLAN**, contra **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S.** y **TELMEX S.A.**, al cual fueron vinculadas como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, radicado bajo el número 2015-00275.

2.- DEJENSE las constancias pertinentes respecto a la salida del expediente, en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/09/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 159
Secretaría: _____

L.M.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA BENAVIDEZ Y OTRA
DDO.: PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTRO
RAD.: 2018-00577

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, allegando la certificación y link del expediente con radicación número 2010-00453, conforme a la información solicitada.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que estudiado nuevamente el plenario, se observa que por error, a través del numeral 4º del auto número 1381 del 06 de marzo de 2020, se ordenó revocar el numeral 6º del auto 0441 del 30 de enero de 2019, por medio del cual se ordenó integrar como litisconsortes necesarios por activa a **ANDRES FELIPE IBARBO MEDINA** y **MARLON DAVID IBARBO MEDINA**, en razón a que se allegaron registros civiles de defunción de los antes mencionados, sin advertir que el ultimo en mención, para el día 24 de abril de 2013, fecha de la muerte de su padre, tenía 20 años de edad y falleció el 08 de febrero de 2016, existiendo así la posibilidad de que el joven **MARLON DAVID IBARBO MEDINA**, fuera derecho de la pensión de sobrevivientes del señor **RICAUTE IBARBO MOLINA**, en calidad de hijo, mayor de edad, cursando estudios acreditados. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2548

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Despacho, con el fin de evitar irregularidades y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a dejar sin efectos el numeral 4º del auto número 1381 del 06 de marzo de 2020, que ordenó revocar el numeral 6º del auto 0441 del 30 de enero de 2019, por medio del cual se ordenó integrar como litisconsortes necesarios por activa a **ANDRES FELIPE IBARBO MEDINA** y **MARLON DAVID IBARBO MEDINA**.

Lo anterior teniendo en cuenta que al presente proceso, sí debe comparece el joven **MARLON DAVID IBARBO MEDINA**, en calidad litisconsorte necesario por activa, como hijo del causante RICAUTE IBARBO MOLINA, a través de las personas que acrediten ser sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, en razón a que el mencionado litis consorte, murió el día 08 de febrero de 2016, según registro civil de defunción que obra en el expediente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- ALLEGAR** al expediente la documentación remitida por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.
- 2.- DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 4º del Auto número 1381 del 06 de marzo de 2020,

que ordenó revocar el numeral 6º del proveído 0441 del 30 de enero de 2019, por medio del cual se ordenó integrar como litisconsortes necesarios por activa **ANDRES FELIPE IBARBO MEDINA** y **MARLON DAVID IBARBO MEDINA**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

3.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva allegar la información y documentación de las personas que acreditan la calidad de herederos determinados del integrado como litisconsorte necesario por activa **MARLON DAVID IBARBO MEDINA**.

Lo anterior con el fin de poder dar trámite a la sucesión procesal del fallecido litis consorte, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 159</u></p> <p>Secretaría: _____</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DUQUE QUIROGA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD.: 2019-00435-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señor a Juez que a folio que antecede, obra respuesta al requerimiento hecho a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**, por medio del cual informa que a la fecha no se adelantado calificación a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**.

Así mismo informa detalladamente cual es el proceso para que la misma practique la calificación de la perdida de la capacidad laboral, advirtiéndole que se hará previo pago de los costos definidos por la sociedad médica privada, cuyo valor es de \$1.129.000, que se deberá consignar a través de entidad bancaria especificada en la comunicación en mención y posterior enviar el soporte de pago al correo electrónico scmt14@outlook.com, para el agendamiento de la cita a través de tele consulta. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2549

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación allegada a través del correo electrónico institucional por parte de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**, respecto del trámite para poder adelantar la práctica del dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**.

2.- REQUERIR a la doctora ADRIANA GIRALDO MOLANO, apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que se sirva allegar el soporte de pago hecho a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**, para la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, de haber sido realizado, o de lo contrario se sirva dar información sobre trámite adelantado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 159</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA MARIA GOMEZ AGUDELO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00552-00

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 2247 del 30 de julio de 2021, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega expediente administrativo del causante **REINEL ANTONIO LOAIZA VELEZ**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2569

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiado el expediente administrativo del señor **REINEL ANTONIO LOAIZA VELEZ**, allegado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se evidenció registro civil de nacimiento de la señora JULIANA ANDREA LOAIZA LOPEZ, hija del señor REINEL ANTONIO LOAIZA VELEZ, quien para el 21 de junio de 2018, fecha de la muerte de su padre, tenía 39 años de edad, razón por la cual concluye el Despacho que la señora JULIANA ANDREA LOAIZA LOPEZ, no tiene derecho alguno respecto de la pensión de sobrevivientes que se persigue dentro del presente proceso, a causa de la muerte del señor REINEL ANTONIO LOAIZA VELEZ.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente administrativo allegado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2.- SEÑÁLESE el día **DIEZ (10) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 159</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGOTH ACEVEDO GALLEGO
LITIS: OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO Y OTROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2020-00188

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a la fecha los integrados como litisconsortes necesarios por activa, **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO** y **YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO**, no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2528

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a los integrados como litisconsortes necesarios por activa, **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO** y **YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, tal y como se dispuso en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 159</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COLFONDOS S.A. Y
PROTECCION S.A.
RAD.: 2021-00012

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3332

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en el Auto número 2418 del 25 de agosto de 2021, se observa que con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta sobre los acápites de **HECHOS** y **PRETENSIONES** de la demanda y el escrito con el que se subsanó la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

4.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

6.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A.**

PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

8.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 159</p> <p>Secretaría:</p>
--

